

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 27/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1997 07229</b>	Verbal Sumario	ANA ESPERANZA DUQUE NAVARRO	LASZLO KALLI DANIEL	Auto que levanta medidas TERMINA PROCESO. LEVANTA MEDIDAS	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2005 00478</b>	Verbal Sumario	MARIA AMANDA BARRETO BERNAL	HUGO HERNAN RODRIGUEZ RECALDE	Auto que levanta medidas DA POR TERMINADO PROCESO. LEVANTA MEDIDAS	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2006 00848</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORMA XIOMARA VELASQUEZ PEDRAZA	JOSE LUIS BARON ORJUELA	Auto que ordena requerir CASUR PARA QUE EN 5 DIAS PONGA A DISPOSICION DEL JUZGADO LAS MESADAS DEJADAS CE CANCELAR	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2013 00576</b>	Verbal Sumario	MARISOL HERNANDEZ GUEVARA	ALVARO ANDRES CAICEDO RODRIGUEZ	Auto que levanta medidas DA POR TERMINADO PROCESO. LEVANTA NEDIDAS	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 01003</b>	Ordinario	DIANA ERLEY FORERO GOMEZ	HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UMH Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00138</b>	Ordinario	YOLIMA JASBLEIDY PEREZ GONZALEZ	OSCAR JAVIER ROMERO RODRIGUEZ	Sentencia UMH - NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$2.500.000	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00406</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO AVILA	GLORIA ESPERANZA SANTA	Sentencia DIV - DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00073</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANDREA JOHANA VARON	HUGO EDGARDO JARQUIN GIL	Auto que ordena requerir ABOGADO LUIS GUILLERMO ARBELAEZ PARA QUE ASUMA EL CARGO. TERMINO 5 DIAS. TIENE POR AGREGADO	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00087</b>	Verbal Sumario	JOSE ALONSO GUAVITA MORA	ADY YENNYFER MORA CAICEDO	Auto que ordena requerir FISCALIA 36 LOCAL DE MONTERREY. OFICIAR EPS. REQUIERE PARTE ACTORA	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00094</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUDIN MARCELA GALVIS TRIANA	MARLON SNEYDER DAZA UGARTE	Auto que designa auxiliar CURADOR. REQUIERE EPS SANITAS	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00108</b>	Ordinario	GUILLERMO RAMIREZ OLAYA	HER. DE JULIAN ALEJANDRO VERGARA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE JUNIO/23 A LAS 9:00 A.M.	26/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2022 00113</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE GLISELIO BOLIVAR ORTEGA	LAURA LIZETH SALAZAR SANDOVAL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE JUNIO/23 A LAS 11:00 A.M.	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00124</b>	Verbal Sumario	MANUEL GUILLERMO LOPEZ DIAZ	JENNI JANNETHE PRADO GARCIA	Auto que designa auxiliar CURADOR	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00141</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MILENA PALECHOR BASTIDAS	WILLIAM ANDRES MONSALVE CARDENAS	Auto que ordena requerir EPS COMPENSAR	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00339</b>	Ordinario	JENYBETH ARIZA DIAZ	HER. JOSE ARIEL RODRIGUEZ MORENO	Auto que designa auxiliar CURADOR	26/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00486</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	PABLO CESAR FAJARDO BUSTOS	MARY JULIETH ABRIL RODRIGUEZ	Auto que termina proceso por desistimiento EJECUTIVO. LEVANTA MEDIDAS	26/01/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/01/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 00478 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la solicitud de terminación del proceso efectuada por el demandado Hugo Hernán Rodríguez Recalde. Y dado que la alimentaria María Alejandra Rodríguez Barreto respecto de quien se fijó cuota alimentaria ya adquirió los 25 años de edad, e incluso, cuenta con la profesión de fisioterapeuta que le permite autosostenerse [como de ello da cuenta el memorial enviado por la propia hija del demandado], es del caso acceder a lo solicitado. En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrense y gestiónense los oficios que legalmente corresponda, en especial, el ordenado al señor pagador del Banco de Bogotá, con copia al demandado (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2005 00478 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c4f6142ece7b0af7c281d0afb4bc5dcc52546ce754ac601c0fc902fb590a9**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2006 00848 00**

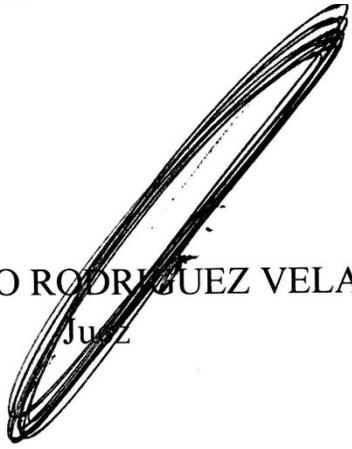
En atención a lo solicitado por la ejecutante, y acorde con lo manifestado por la Subdirección Financiera de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), ha de precisarse que, en auto de 2 de noviembre de 2007, dictado dentro del proceso de la referencia, se admitió la autorización de descuentos que de su salario hizo el demandado, señor José Luis Barón Orjuela, en favor de la señora Norma Xiomara Velásquez Pedroza, en cuantía de \$200.000 mensuales, circunstancia por la que en oficio 2737 de 16 de noviembre siguiente, se ordenó al Señor Pagador de la Policía Nacional que procediera a la consignación de dichos dineros a través de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia. Y si las cosas son de ese modo, y a pesar de que a partir de abril de 2021 el señor Barón Orjuela devenga una asignación mensual de retiro en calidad de afiliado a Casur, junto con dos mesadas adicionales que le son canceladas en junio y noviembre de cada año, no existe decisión ni comunicación alguna de este Despacho Judicial donde se hubiere informado al ente pagador el cese de la cuota de alimentos establecida en favor de la señora Velásquez, con todo y que el alimentante hubiere cambiado su estatus del tipo de prestación que actualmente percibe o devenga el demandado [asalariado a pensionado o beneficiario de una asignación de retiro].

Por tanto, se le impone requerimiento a Casur para que a más tardar en cinco (5) días proceda a poner a disposición del Juzgado, y para el presente proceso, todas aquellas mesadas dejadas de cancelar a la demandante desde mayo de 2021, hasta la fecha, y mensualmente proceda a continuar con los descuentos de la asignación de retiro del demandado. Líbrese y gesticónese la comunicación por Secretaría, con copia a la demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24657a4c80709ba35dc8bbaeb11ee5cd7a3ab6afac777d62c9705a47e93f8308**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 00576 00**

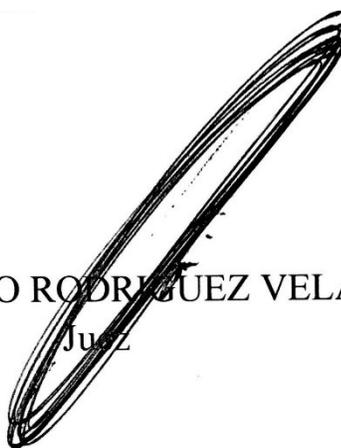
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado judicial de la demandante Daniela Caicedo Hernández. Y dado que la alimentaria respecto de quien se fijó cuota alimentaria ya adquirió la mayoría de edad –como de ello da cuenta el registro civil de nacimiento adosado a la anterior solicitud–, es del caso acceder a lo solicitado. En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2013 00576 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe3a935ffbc029bdc557721ec8ad8e56761b2f07f916b4397ef58a7837a5bc3**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Diana Erley Forero Gómez  
contra Hernán Alexander Barreto Penagos  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01003 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Diana Erley Forero Gómez promovió demanda declarativa contra Hernán Alexander Barreto Penagos, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” que adujo haber tenido desde el 24 de diciembre de 2013 hasta el 7 de noviembre de 2018, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se afirmó que, desde el 24 de diciembre de 2013 entre los señores Forero & Barreto existió una convivencia que subsistió de forma continua e ininterrumpida durante más de 4 años, esto es, hasta noviembre de 2018, luego de lo cual se agregó que, durante ésta, “*compartieron el mismo techo, lecho y mesa, brindándose auxilio y socorro en forma permanente y estable*” (hecho 3° de la demanda), tiempo durante el cual adquirieron bienes, procrearon a la menor SBF, y que se extinguió por razón de la separación definitiva.

2. Notificado por aviso, el demandado Hernán Alexander Barreto Penagos, durante el término de traslado, guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, la

recepción de los testigos Leidy Lizeth Murcia Pita, José Vicente Forero Avendaño y Dorian Oswaldo Forero Gómez, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”*, -ampliándose su aplicación a

parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si

no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Barreto Penagos, y allegó como prueba de su *petitum*, en particular, copia del registro civil de nacimiento de la menor SBF, hija en común de las partes [fl. 2], copia de la escritura 2015 de 27 de julio de 1995 (fs. 3 a 11), certificado de tradición y libertad y certificación catastral del inmueble identificado con matrícula 50S-472895 (fs. 12 a 20), las declaraciones juramentadas 5628 y 2783 de 5 de noviembre de 2019 rendidas por Leydi Lizeth Murcia Pita y José Vicente Forero Avendaño (fs. 21 a 23), y en curso de las diligencias fue aportado álbum fotográfico.

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia de 6 de octubre de 2022, a partir del minuto 12:34] la demandante afirmó, en resumen, haber conocido al demandado en enero de 2013, fecha a partir de la cual se inició una relación de noviazgo y posteriormente, para el 24 de diciembre de 2013, comenzaron la convivencia juntos en un inmueble tomado en arrendamiento y ubicado en el barrio Mazuren de esta ciudad capital, lugar donde permanecieron juntos hasta el 7 de noviembre de 2018, fecha de la separación definitiva. Relató que durante el tiempo de convivencia siempre se prodigaron un trato de esposos, presentándose en tal condición ante la sociedad, amigos y familiares, agregando que, quien respondía por los gastos del hogar era ella, siendo ese *ítem* económico el detonante de la separación de la pareja. Agregó que el demandado es oriundo de Villavicencio, municipio al que acudieron en varias ocasiones, dado que allí

residía el progenitor de la pasiva, a quien visitaban continuamente e incluso por efectos laborales, pues el señor Barreto Penagos laboraba con su padre. Relató que el demandado no contrajo matrimonio previo y tampoco tenía relaciones sentimentales simultaneas o distintas a la que se pretende declarar, tampoco se presentaron interrupciones o rupturas de la relación, sin embargo, precisó -sin detallar los nombres- que si es padre de dos hijos que en la actualidad son mayores de edad y una pequeña que, aproximadamente, tiene diez años de edad.

Ahora, como prueba de esas afirmaciones se decretó el testimonio de Leydi Lizeth Murcia Pita, José Vicente Forero Avendaño, Teresa Gómez Forero y Dorian Oswaldo Forero Gómez, quienes, a excepción de la señora Teresa Gómez Forero, dada su inasistencia, rindieron su testimonio en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 1° de diciembre de 2022.

Sobre el particular, José Vicente Forero Avendaño [a partir del minuto 7:10], progenitor de la demandante, manifestó conocer al señor Hernán Alexander Barreto Penagos por haber sido el compañero permanente de su hija, con quien procreó a su nieta, quien en la actualidad tiene 6 años de edad. Precisoó que dicha unión inició aproximadamente a finales del año 2013 y culminó en el año 2018, recordando esas fechas porque es muy cercano a la demandante y aquella le comentaba los detalles de su vida y relación, adicional al hecho que en varias ocasiones acudió a la vivienda de la pareja y percibía dicha situación. Relató que la pareja se presentaba ante la sociedad, amigos y familiares, siempre como esposos.

Leydi Lizeth Murcia Pita [desde el minuto 26:25], indicó conocer a la demandante desde hace aproximadamente 18 años, en virtud de la amistad entablada, producto de la cual fue nombrada como madrina de la niña Salomé, hija en común con el demandado, respecto de quien precisó, fue el compañero permanente de la actora desde finales de 2013 hasta la primera semana de noviembre de 2018, resaltando que tales fechas las tiene puntualmente presentes porque en diciembre de 2013 pasó la noche de navidad con la pareja y en noviembre de 2018 fue quien ayudó a la demandante a mudarse del apartamento donde residía con el señor Barreto Penagos, producto del fin de la convivencia, separación que, según su dicho, se dio con ocasión a los inconvenientes económicos de la pareja. Agregó que, durante la relación de las partes, compartieron varias fechas especiales como cumpleaños, cenas, vacaciones,

ocasiones en las que pudo observar que la pareja siempre se dio trato de esposos, presentándose así ante la sociedad y amigos.

Y finalmente, Dorian Oswaldo Forero Gómez [minuto 1:06:32] dijo conocer a la pareja Barreto & Forero, quienes iniciaron su relación aproximadamente en el año 2013, dentro de la cual procrearon a una menor que, en la actualidad cuenta con 6 años de edad. Agregó que, en su conocimiento, percibió que al inicio de la relación las partes eran muy cariñosos y amorosos, una “*pareja perfecta*” según indicó, no obstante, con ocasión a reiterados inconvenientes económicos, feneció la convivencia entre ellos, resaltando que todas las deudas adquiridas fueron -y son en la actualidad- asumidas en su totalidad por la demandante.

De lo relatado por los testigos escuchados en audiencia, así como lo manifestado por la demandante y las pruebas documentales acopiadas, se concluye que en efecto se reúnen los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora, pues ninguno de aquellos desvirtuó la convivencia de las partes, contrario a ello, reafirmaron los postulados fácticos descritos en el líbello, así como los extremos temporales de la unión. Así, en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Hernán Alexander Barreto Penagos existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en exteriorizarlo ante su familia, amigos y la sociedad en general, lo que da cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, más aún, si se tiene en cuenta que en curso de la convivencia, procrearon a la menor SBF, nacida el 4 de septiembre de 2016, como da cuenta su registro civil de nacimiento [fl. 2], situación a la cual se agrega que en curso de las diligencias se aportaron una serie de fotografías de la relación de pareja, las cuales evidencian esa convivencia que sostuvo la demandante con el señor Barreto Penagos, pues vislumbran la celebración de cumpleaños y fechas especiales, lo cual denota esa convivencia a que se refiere la demandante.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos y lo indicado por la actora en su interrogatorio, coincidiendo en

que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como esposos ante la sociedad, tal como resaltaron los testigos familiares de aquella, relación en la que, además, observaron el trato que se prodigaban, a tal punto de resaltar que su relación era la de una “*pareja perfecta*” [testigo Dorian Oswaldo Forero Gómez], exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, ha de advertirse acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por los señores Forero & Barreto, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que desde enero de 2013 se conocieron e iniciaron una relación de noviazgo, comenzando la convivencia el 24 de diciembre siguiente, como así se precisó por la demandante y la testigo Murcia Pita, fecha desde la cual la misma fue permanente e ininterrumpida hasta el mes de noviembre de 2018, esto es, como mínimo, tal unión perduró por aproximadamente 4 años, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues aquellos, como familia y amigos cercanos, coincidieron en que la demandante y el señor Hernán Alexander Barreto Penagos eran esposos, y junto con su menor hija conformaron un verdadero hogar, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los prenombrados intervinientes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, y dicese lo anterior, porque no existe prueba en el plenario que así lo desvirtúe, toda vez que los testigos recepcionados y la demandante fueron enfáticos en indicar que ninguno de los compañeros había contraído matrimonio previo y tampoco otro vínculo de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por lo que debe tenerse por acreditada la

singularidad de la unión conformada.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Barreto Penagos, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes -distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto la demandante como los testigos recepcionados dan cuenta de esa relación marital, reafirmando esos extremos temporales descritos en el libelo, esto es, del 24 de diciembre de 2013 al 7 de noviembre de 2018, gozando ello de plena credibilidad dado que fue probado que la convivencia inició en tal data porque acaeció con la celebración de navidad -como así lo resaltó la demandante y lo ratificó la testigo Murcia Pita-, así como la fecha de su culminación, pues acaeció un mes antes de la celebración de la noche de “velitas” del año 2018, como así fue indicado, bajo juramento, por la declarante Leydi Lizeth Murcia Pita, quien incluso agregó que en tal oportunidad ayudó a la demandante a realizar la mudanza ante la separación de la pareja.

Así las cosas, del análisis de las pruebas antes reseñadas, y como se encuentra probado en el expediente la existencia de la unión marital de hecho pretendida, se fijarán los extremos temporales de su duración entre el 24 de diciembre de 2013 y el 7 de noviembre de 2018, como así habrá de declararse, máxime, si se tiene en cuenta que en curso de las diligencias no existió oposición o cuestionamiento al respecto, ante el silencio de la parte demandada.

3. Así, acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”*

establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Barreto & Forero se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 4 años, lo que muestran las pruebas es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, lo que denota que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que esta se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró hasta el 7 de noviembre de 2018 cuando acaeció la separación definitiva de la pareja, ante inconvenientes económicos derivados del sostenimiento del hogar, según se precisó, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Diana Erley Forero Gómez y el demandado Hernán Alexander Barreto Penagos.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Diana Erley Forero Gómez y el demandado Hernán Alexander Barreto Penagos a partir del 13 de diciembre de 2013 y hasta el 7 de noviembre de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas ante la falta de oposición.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Diana Erley Forero Gómez y el demandado Hernán Alexander Barreto Penagos a partir del 24 de diciembre de 2013 y hasta el 7 de noviembre de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Diana Erley Forero Gómez y el demandado Hernán Alexander Barreto Penagos.
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (ley 2213/22, art. 11°).
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Sentencia de primera instancia  
Declaración existencia UMH  
Verbal, 11001 31 10 005 2019 01003 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01003 00*

**Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502ce00bd9722eb2bb0de7432509445ea68274362bf3d8293ac8b6132ed47af8**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Yolima Jasbleidy Pérez González  
contra Oscar Javier Romero Rodríguez  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00138 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Yolima Jasbleidy Pérez González promovió demanda declarativa contra Oscar Javier Romero Rodríguez, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” que refirió haber tenido desde el 20 de enero de 1999 hasta el 15 de febrero de 2007, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que, desde el 20 de enero de 1999 entre los señores Pérez & Romero existió una convivencia que subsistió de forma continua e ininterrumpida por un lapso aproximado de más de 6 años, esto es, hasta el 15 de febrero de 2007, luego de lo cual se agregó que durante ésta adquirieron bienes, no procrearon hijos, ni suscribieron capitulaciones, y que se extinguió por razón de la separación definitiva.

2. Notificado personalmente de la demanda, el señor Oscar Javier Romero Rodríguez oportunamente otorgó poder a la abogada Laura Ximena Corredor Mendoza, quien contestó el líbello oponiéndose a las pretensiones incoadas, y propuso la excepción de “*prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*”, tras argumentar que fue en 2002 que tuvo ocurrencia la finalización de la convivencia.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del

interrogatorio de la demandante y el demandado, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Yamile Astrid Bustos Yépez, Jaime Pérez Linares y María del Tránsito Rodríguez Rodríguez, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y*

*obligaciones que la ley impone a los cónyuges*”, ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”. De ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los

medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Oscar Javier Romero Rodríguez, y prueba de su *petitum* aportó únicamente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 072-65925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (fs. 2 a 4).

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 6 de diciembre de 2022 a partir del minuto 13:01], afirmó, en resumen, que los extremos temporales de la unión marital que indica haber sostenido con el demandante, datan del año 1999 a 2003, periodo durante el cual residieron inicialmente en Muzo Boyacá, en la vivienda de la progenitora de aquel, María Rodríguez, y posteriormente en el barrio Normandía en esta ciudad capital. Aseguró, que su interés con este proceso es “*no tener ningún vínculo con Oscar Javier Romero, para nada*” [minuto 22:10], pretendiendo que se le entregue el 50% del subsidio que le fue reconocido al demandado respecto del inmueble ubicado en Muzo, Boyacá. Finalizó indicando que, respecto de las fechas indicadas en el líbelo, las mismas se encuentran erróneas, dado que, según aseguró, su convivencia feneció en 2003 y no en 2007.

Por su parte, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por el demandado [audiencia del 20 de septiembre de 2022 a partir del minuto 13:45], quien precisó

sostener una unión marital de hecho con Yamile Astrid Bustos Yépez desde el año 2003, producto de la cual procreó dos hijos, que nunca convivió con la demandante, tras detallar que únicamente sostuvo una relación de noviazgo, residiendo cada uno en vivienda separada y sin convivencia. Respecto del inmueble que fue adquirido en el año 2005 en Muzo, Boyacá, precisó que su relación de noviazgo nunca tuvo intenciones de formalidad, pero, sin embargo, el subsidio de la vivienda de intereses social ya estaba en curso, siendo ello la explicación del porqué se constituyó patrimonio de familia en favor de la demandante; además, porque la minuta de la escritura pública no podía modificarse, por lo cual, lo allí consignado fue lo que en su momento colocó la notaría respectiva. Relató que una vez culminó sus estudios en el año 1999, comenzó a laborar en las minas de esmeraldas de Muzo, donde vivía con su progenitora, hasta el año 2003, cuando comenzó su relación con la señora Yamile Astrid Bustos, para finalmente residir en esta ciudad capital con su compañera permanente e hija –menor para aquel entonces- desde el año 2004, donde vive actualmente.

Ahora, como prueba de esas afirmaciones se decretó el testimonio de Yamile Astrid Bustos Yépez, Jaime Pérez Linares y María del Tránsito Rodríguez Rodríguez, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 6 de diciembre de 2022. Sobre el particular, Jaime Pérez Linares [a partir del minuto 32:14] –padre de la demandante-, relató que su hija tuvo una relación de pareja entre los años 1999 y 2003, sin precisar fechas exactas ni detalle alguno de su relación, más que los lugares donde aseguró convivieron, esto es, Muzo y Bogotá, en el barrio Normandía, dado que manifestó no haber convivido con ellos.

Yamile Astrid Bustos Yépez [desde el minuto 45:39], compañera permanente del demandado, indicó que su relación con Oscar Romero inició en 2002, primero de noviazgo, y posteriormente sobre mediados de 2003, de convivencia, fecha que recuerda porque contaba con aproximadamente 3 meses de embarazo de su hija María Paula, quien nació el 25 de julio de 2004. Resaltó que conoce a la demandante porque reside en Muzo, precisando que desconoce si tuvo algún tipo de convivencia o relación con el demandado, dado que, cuando conoció al señor Romero, él no tenía ninguna otra relación sentimental. Agregó que el demandado siempre residió en Muzo con su progenitora, donde se conocieron, aunque durante sus estudios duró una época en Bogotá.

Y el testigo María del Tránsito Rodríguez Rodríguez [minuto 54:55] precisó conocer a la demandante desde niña porque es oriunda del mismo municipio, esto es, de Muzo, y quien solo sostuvo una relación de noviazgo con su hijo, acá demandado. Relató que las partes no tuvieron una convivencia ni un hogar, aunque en algunas temporadas acudía a su hogar para estar con su hijo durante ese noviazgo. Aunado a ello, relató que el apartamento ubicado en el barrio Normandía era de su propiedad, al cual acudía reiteradamente con ocasión a los trámites que debía realizar en Bogotá, y en el cual, no vivió la demandante, pero sí lo hizo su hijo Oscar Javier cuando cursó sus estudios universitarios en arquitectura. Finalizó indicando que su hijo inició su relación con Yamile Astrid Bustos en el 2022, fecha para la cual la relación con la demandante había culminado varios años atrás, y que conviven juntos a tal punto que en la actualidad procrearon hijos y continúan su hogar.

De lo relatado por los testigos escuchados en audiencia, así como lo dicho por las partes en su interrogatorio y las pruebas documentales allegadas al plenario, se advierte que las pretensiones incoadas por la señora Yolima Jasbleidy Pérez González no tienen ningún soporte probatorio que imponga el deber de acceder a las mismas, comenzando por las contradicciones emanadas de la parte demandante, pues en su interrogatorio de parte aseguró que su interés con este proceso es *“no tener ningún vínculo con Oscar Javier Romero, para nada”* [minuto 22:10], lo cual resulta irónico pues la naturaleza del presente asunto justamente es declarar que entre las partes surgió una unión marital de hecho. Siguiendo porque la señora Pérez González precisó que su pretensión en el asunto de la referencia es que se le entregue el 50% del subsidio de vivienda que le fue reconocido al demandado por la compra de un inmueble en Muzo, Boyacá, lo cual claramente no es objeto del proceso, pues se itera, el asunto *sub examine* es netamente declarativo. Además, se resalta que la actora indicó erróneamente los extremos temporales de la unión que pretende declarar, dado que en el libelo se aseguró su finalidad en el año 2007, lo cual fue desmentido en el interrogatorio de parte, asegurando que ello acaeció en el año 2003, y sin que se precisara una fecha exacta o al menos una proximidad del inicio de la misma, solo relatándose que ocurrió en el año 1999. Finalmente, se tiene que la parte actora únicamente aportó como prueba de sus pretensiones el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 072-65925, pero no allegó ningún soporte ni solicitud de prueba testimonial que acreditara esa

convivencia descrita, y tampoco supo informar los detalles de la supuesta relación o las circunstancias de culminación de la misma, lo cual bastaría por sí solo para negar las pretensiones de la demanda, toda vez que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), dado que “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio**” (Se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020).

Pero, además, del análisis integral de los medios probatorios allegados al plenario [por el demandado, y aquellos otros ordenados de oficio acorde con los postulados establecidos en los artículos 169 y 170 del c.g.p.], se desvirtúan esas circunstancias fácticas descritas por la señora Pérez González en su demandada. Y dícese lo anterior, porque esa constitución que también se inscribió en favor suyo, de la demandante, respecto al patrimonio de familia inembargable del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072-65925, que se vislumbra en la anotación 3ª del certificado de tradición y libertad que fue allegado con la demanda –siendo esa la única prueba aportada por ella para demostrar los hechos que soportan su pretensión-, no alcanza a comprobar, por sí sola, esa unión que adujo haber tenido con Oscar Romero, ni menos aún aquellos extremos temporales que fueron allí descritos; por el contrario, su inscripción se justificó por parte del demandado –según lo adujo en el interrogatorio que rindió en curso de este juicio- por el hecho y la exigencia de que los trámites de adquisición del inmueble y el subsidio de vivienda que le fue otorgado, tardaron varios años, habiéndose iniciado los mismos cuando aún tenía una relación de noviazgo con la demandante, y culminando tiempo después en 2005 cuando se suscribió la escritura pública de compraventa, además, precisando que el hecho de haberse incluido a la señora Yolima Jasbleidy en tal instrumento público, obedeció a la imposición de los funcionarios que elaboraron la minuta respectiva, manifestaciones que se encuentran plenamente acreditadas, pues con la contestación de la demanda se allegó copia de la escritura 1106 de 9 de septiembre de 2002 a través de la cual se realizó el loteo del predio de mayor extensión denominado “La Orquídea”, así como copia de la escritura 179 de 22 de agosto de 2005 a través de la cual el acá demandado adquirió por compraventa

efectuada a la Junta de Vivienda Comunitaria “*La Orquídea*”, el lote No. 13 de la manzana O del precitado inmueble, constituyéndose sobre el mismo el patrimonio de familia inembargable en favor suyo, de la actora y de los hijos que llegare a tener, lo cual demuestra claramente que el trámite de solicitud de subsidio de vivienda y adquisición del bien, fue anterior al año 2002 y solo culminó en el año 2005, reafirmando esa manifestación del demandado en el sentido de indicar que la inclusión de la actora en tal trámite, solo obedeció a la demora en los trámites respectivos, sin que ello implique que para el año 2006, fecha de su anotación en el certificado de tradición y libertad, las partes se encontraran conviviendo como compañeros permanentes.

Aunado a ello, se encuentra probado que aproximadamente desde junio de 2003, el señor Oscar Javier Romero Rodríguez convive en unión marital de hecho con la señora Yamile Astrid Bustos Yepes, tal como consta en acta de declaración extra juicio suscrita por los prenombrados el 9 de junio de 2008 ante el notario 64 del círculo de Bogotá [fl. 9 contestación de la demanda], unión dentro de la cual fue procreada María Paula Romero Bustos, nacida el 25 de julio de 2004 [según registro civil de nacimiento obrante a folio 75 *ib.*], y lo cual fue reafirmado por la testigo Bustos Yepes quien efectivamente declaró, bajo juramento, que desde el año 2003 convive con el demandado, resaltando que desde varios años atrás, aquel había terminado su relación de noviazgo con la actora. Misma circunstancia fue precisada por la testigo María del Transito Rodríguez Rodríguez, progenitora del demandado, quien desvirtuó los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante, pues aseguró que su hijo solo tuvo una relación de noviazgo con aquella, respecto de quien además aseguró, nunca convivió con el demandado, ni en Muzo Boyacá, ni en esta ciudad capital, solo reconociendo como compañera permanente de su hijo a la señora Yamile Astrid Bustos Yepes, quien ha convivido con él desde el año 2003. Pruebas estas que no fueron desvirtuadas en curso de las actuaciones, dado que el testimonio rendido por Jaime Pérez Linares, progenitor de la demandante, resulta vago e impreciso en cuanto sus manifestaciones, pues si bien precisó las fechas de la unión entre 1999 y 2003, no supo dar detalle en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esta, desconociendo si vivieron juntos, como era esa supuesta relación marital, y demás detalles que hubieren podido darle credibilidad plena a su dicho.

En consecuencia, ha de precisarse que las pruebas vertidas a lo largo del juicio no permiten arribar a la conclusión de la existencia de una unión marital de hecho

entre Yolima Jasbleidy Pérez González y Oscar Javier Romero Rodríguez, pues ninguna prueba aportó la actora que pudiera demostrar siquiera sumariamente su dicho, además, las manifestaciones expuestas en su interrogatorio de parte vislumbran esa falta de detalle y certeza en los fundamentos fácticos que invocó, demostrando desconocimiento en los asuntos propios de la convivencia “permanente, singular y estable en pareja” que dijo haber sostenido con el demandado, resaltándose que, si bien en algún momento, antes del año 2002, pudo haber existido una relación sentimental entre las partes, ésta no fue continua, permanente y tampoco singular, limitándose a un noviazgo sin fines maritales, sin convivencia y sin intención de permanencia, además, sin que se demostrara la coexistencia en comunidad de vida estable y permanente de forma extensa y pública que hubieren tenido, dada la ausencia de prueba en cuanto a las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y *affectio* marital, además de la convivencia en la cual se hubiere compartido techo, lecho y mesa, tal como fue desvirtuado con los testimonios recepcionados, el interrogatorio de las partes y las pruebas documentales allegadas, a partir de las cuales se puede colegir la inexistencia del hecho pretendido, aspecto a partir del cual no es posible acoger la pretensión de la demandante, en tanto y en cuanto no se satisfacen las exigencias legalmente establecidas para declarar la existencia de la unión marital de hecho que dijo haber tenido con el demandado. Así, como quiera que no fue probada la unión marital de hecho pretendida, por sustracción de materia no se entrará a resolver la pretensión declarativa de la sociedad patrimonial, ni tampoco las excepciones de mérito invocadas por la pasiva.

4. Así las cosas, como la demandante no logro demostrar las exigencias que se reclaman en asuntos de esta naturaleza, se denegarán las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar al análisis de las excepciones de mérito que fueron alegadas por el demandado Oscar Javier Romero Rodríguez, y por tanto, se declarará terminado el proceso y se impondrá a la demandante condena en costas de este proceso.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*Sentencia de primera instancia  
Declaración existencia UMH  
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00138 00*

Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. Condenar en costas a la demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. Líquidense.
4. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00138 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cceeaa90c6b599274b762ecea202e23eb1d56087f20b19429d0a1302a283225**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Álvaro Ávila  
contra Gloria Esperanza Santa  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00406 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Álvaro Ávila promovió demanda declarativa contra Gloria Esperanza Santa, con el propósito de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron el 29 de diciembre de 2001 en la Parroquia la Natividad de Nuestra Señora de Bogotá, y registrado ante la Notaría 7ª de esta ciudad con indicativo serial 5711560, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud de las referidas nupcias y ordenando la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de la pretensión, adujo que el 29 de diciembre de 2001 contrajo matrimonio con Gloria Santa, unión dentro de la cual procrearon tres hijos, Natali, Jinneth Alejandra y Julián Felipe, ya mayores de edad. Precisó que la demandada incurrió en las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C., pues desde octubre de 2010 fue internado en la Clínica Psiquiátrica Florarúa de esta ciudad, fecha desde la cual la pasiva desatendió sus “*obligaciones de pareja, puesto que no volvió a preocuparse por el estado de salud, bienestar y demás*” resaltando que, ante ese “*abandono*”, fue su progenitora quien asumió su cuidado; se precisó, que desde dicha data (octubre de 2010) “*no ha habido ningún tipo de reconciliación y los cónyuges han permanecido separados de cuerpos*”.

2. Notificada personalmente la demanda, oportunamente contestó allanándose a la pretensión de divorcio por la causal 8ª del artículo 154, *ibidem*, y a la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal,

oponiéndose al resto de las pretensiones incoadas y proponiendo excepciones de mérito respecto de las causales de divorcio 2ª y 3ª de dicha normatividad.

Además, la señora Santa demandó en reconvención, solicitando la cesación de los efectos civiles del matrimonio, por haber incurrido su demandado en las causales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 154, e igualmente, la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el vínculo matrimonial, y declarar al señor Álvaro Ávila como cónyuge culpable de la ruptura del vínculo e imponerle el pago de los perjuicios morales causados a ella con ocasión a las secuelas que aún padece.

Como sustento de su pretensión, relató, además de la fecha de celebración del matrimonio y la procreación de los hijos en común, que el demandado (en reconvención) agredía de forma física, verbal y psicológica a la actora, violencia ejercida de forma reiterada y en distintos espacios, violencia por la cual fue internado en la clínica psiquiátrica citada anteriormente, por lo que, a partir de tal circunstancia, quien sufragó la totalidad de los gastos que demandaba el hogar fue la demandante. Informó que, una vez el demandado es dado de alta de la clínica psiquiátrica, decide viajar al departamento de Putumayo a realizar un rito ancestral, exigiendo la presencia de su cónyuge, quien, ante la situación económica del hogar, no acudió a su acompañamiento, permaneciendo en esta ciudad capital sufragando todos los gastos de sus hijos y el hogar. Finalizó indicando que, desde hace aproximadamente nueve años, la pareja se separó definitivamente.

3. Notificado de la demanda en reconvención, el demandado contestó allanándose a la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal, pero oponiéndose a la prosperidad de las demás pretensiones, formulando las excepciones de mérito *“falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inexistencia de la causal invocada”*.

4. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y el demandado, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos John Jairo Patiño Ávila, Aura Dilma Ávila Amaya, Jinneth Alejandra Ávila Santa, Julián Felipe Ávila Santa y Alexander Novoa Estupiñán, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la

audiencia.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad

(*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca “*garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños*”, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges “*se torna intolerable*”, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un “*ambiente hostil*”; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador “*se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas*”, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del

precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6º, 8º y 9º *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden ser invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. Surge del presente debate la conclusión del querer de ambos cónyuges de terminar con los efectos civiles de ese matrimonio que llevaron a cabo 29 de diciembre de 2001 en la Parroquia la Natividad de Nuestra Señora de Bogotá, y registrado ante la Notaría 7ª de esta ciudad, pues las pretensiones de uno y otro (tanto de la demanda principal como la de reconvenición), apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y la respectiva inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro. Así, habrá lugar a acogerse esa pretensión. Sin embargo, aunque confluyen en la misma dirección, son distintos los caminos que uno y otro esgrimen para la prosperidad de su súplica, al punto de achacarse a la demandada –y demandante en reconvenición- la culpabilidad de la separación, circunstancia por la que además pretende se condene al pago de perjuicios

morales, aspecto que, por demás, dificultó la posibilidad de haber llegado a un arreglo amigable para terminar con ese vínculo marital.

Mientras el señor Álvaro Ávila le endilgó a su demandada haber incurrido en las causales previstas en los numerales 2, 3 y 8, esto es, el “grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, el “trato cruel, los ultrajes y el maltratamiento de obra”, así como la “separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, fue aquella, al reconvenir, quien adujo que ese trato cruel y el maltratamiento de obra, e incluso el grave e injustificado incumplimiento, era de su demandado [refiriéndose al demandante principal], por lo que solicitó la fijación de perjuicios morales derivados de las secuelas psicológicas causadas por esas agresiones denunciadas. Con todo, contra esas pretensiones de la demanda principal, se formularon excepciones (sin nominar explícitamente) cuestionando las causales invocadas, e igualmente, en la contestación de la demanda de reconvencción se formularon las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de la causal invocada”. Entonces, para efectos de verificar la causal por la cual deba darse por terminado el matrimonio contraído por demandante y demandado, se analizará cada una de ellas por separado acorde con las pruebas vertidas dentro del proceso.

***Grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*** Frente a dicha causal, lo que tiene por establecido la jurisprudencia es que esta “se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio” y que se encuentran previstas en los artículos 176 a 179 del estatuto sustancial civil -entre ellas la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua-, por lo que, en la práctica, la referida causal “se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos” (Sent. C-985/10; se subraya).

Al respecto, indicó el señor Álvaro Ávila (demandante principal) que, desde el mes de octubre de 2010, cuando fue internado en la clínica psiquiátrica Florarúa, ubicada en la localidad de Kennedy de esta ciudad capital, la señora Gloria Esperanza “incumplió sus obligaciones de pareja, puesto que no volvió a

*preocuparse por el estado de salud, bienestar y demás, respecto [del señor Ávila], tanto así que es la progenitora (...) quien se hizo cargo de él”, agregándose que sus pertenencias “fueron enajenadas por la demandada, sin que hasta la fecha le reconozca algún rubro por las mismas”, acusaciones respecto de las cuales, la demandada (principal) formuló excepciones (sin denominar), argumentando que fue ella “quien estuvo pendiente de su salud, visitándolo y manifestándole su apoyo en todo momento” aún con los actos de violencia cometidos en su contra por parte de aquel.*

Por su parte, en la demanda de reconvención, la señora Gloria Esperanza Santa expuso que, ante la internación del demandado (en reconvención) con ocasión a su estado de salud mental, *“empezó a sufragar por sí sola los gatos del hogar y de manutención de los hijos comunes, y a su vez, le prestaba la asistencia y acompañamiento a su cónyuge”*, agregando que, una vez aquel es dado de alta de la institución psiquiátrica, le exige acompañarlo a un ritual ancestral en Putumayo, petición a la cual no accede la actora (en reconvención), permaneciendo en esta ciudad capital *“laborando para sufragar todos los gastos del hogar y la manutención de sus hijos”*, agregando que desde la separación de cuerpos de hecho [hace aproximadamente 9 años, según se indicó], aquella *“no sufragó los gastos de manutención de su hijo Julián Felipe Ávila Santa, en ese momento, menor de edad”*. Frente a esto, el señor Álvaro Ávila (demandado en reconvención), argumentó que no le consta que la demandante haya tenido que sufragar los gastos del hogar, aunado al hecho que fue su progenitora quien siempre lo acompañó durante su estado mental, no así la señora Santa.

Frente a esto, en audiencia de 28 de septiembre de 2022 se escuchó en interrogatorio de parte al señor Álvaro Ávila [a partir del minuto 21:03], quien, referente a la presente causal [c.c., art. 154, núm. 2°], relató que reside con su progenitora desde el año 2011, cuando la demandada lo *“sacó”* del hogar, laborando de manera informal vendiendo mercancías, de cuya gestión percibe ingresos mensuales de aproximadamente \$800.000, monto al cual se le suma la pensión por incapacidad que recibe de Colpensiones equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y la cual le fue otorgada por su estado mental diagnosticado en trastorno afectivo bipolar, debiendo tomar medicamentos periódicos, dado que, cuando padece crisis derivadas de su padecimiento, presenta síntomas de trastorno y torpeza, los cuales comenzaron aproximadamente desde el año 2012, fecha desde la cual, aseguró, no ha tenido

ningún episodio de agresión o violencia contra su esposa ni contra sus hijos. Respecto de la asistencia de su cónyuge durante su hospitalización e internamiento, indicó que aquella no le prestó ayuda, dado que fue su hermana y progenitora quienes lo asistieron en todo momento, resaltando que solo en una oportunidad, la pasiva lo llevó, junto con su progenitora, a Putumayo, donde lo dejó sin asistencia, debiendo pedir limosna para devolverse, y pese a ello, siempre laboró para mantener su hogar, sufragando los gastos respectivos, desvirtuando la acusación efectuada en su contra, no obstante, acto seguido [minuto 40:30] relató que tiene entendido que la demandada (principal) llevó a un señor a vivir al inmueble, quien responde por todos los gastos del hogar, aunque detalló que el primer piso del bien se encuentra arrendado desde que se retiró de allí y quien recibe el canon en su totalidad es la señora Santa.

Ahora, en su interrogatorio, la señora Gloria Esperanza Santa [a partir del minuto 51:09] relató que reside únicamente con su hijo Julián Felipe Ávila Santa, precisando que lo indicado por el actor (principal) es falso, pues toda la vida marital fue maltratada y víctima de infidelidades, no habiendo interpuesto demanda anterior con ocasión a ello, por el miedo que le causaba el demandante. Relató que sus ingresos derivaron de su actividad en belleza, como manicure, que realizaba a domicilio. Respecto al estado de salud del demandante, indicó haber sido ella quien realizó los trámites de internación en la clínica la Floraría cuando inició su padecimiento, aproximadamente hace 13 años. Frente a los gastos del hogar, relató que efectivamente tiene en arrendamiento un apartamento ubicado en el inmueble donde reside, cuyo canon asciende a \$400.000, con lo cual sufraga los servicios públicos de su hogar.

Como prueba de esas afirmaciones, fue decretado el testimonio de John Jairo Patiño Ávila, Aura Dilma Ávila Amaya, Jinneth Alejandra Ávila Santa, Julián Felipe Ávila Santa y Alexander Novoa Estupiñán, quienes rindieron su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 14 de diciembre de 2022. Sobre el particular Aura Dilma Ávila Amaya [desde el minuto 10:30], progenitora del demandante (principal) indicó que el hogar conformado por su hijo y la señora Santa se terminó hace aproximadamente doce años, con ocasión a la enfermedad mental que padece Álvaro, detallando que, por virtud de ello, duró en hospitalización en varias ocasiones. Precisó que su hijo, la señora Gloria Esperanza y ella, acudieron a Putumayo para un ritual, lugar en el cual fueron dejados por la demandada sin ningún tipo de soporte económico, y

donde tuvo que llamar incluso a miembros de la Policía Nacional y solicitar ayuda a familiares para poder regresar, circunstancia que acaeció hace aproximadamente nueve años. Relató que, durante la hospitalización de su hijo, la acá demandada nunca acudió a visitarlo o estar al tanto de su estado de salud.

Por su parte, John Jairo Patiño Ávila [minuto 36:40], sobrino del demandante, relató conocer que hace aproximadamente 10 años las partes no conviven juntos, dada su separación, precisando que durante el padecimiento y hospitalización sufrido por el señor Álvaro Ávila, cuando convivieron juntos, no percibió que la señora Gloria Esperanza Santa acudiera a visitarlo o estar al tanto de él. Agregó que la enfermedad que padece su tío, según su criterio, le impide desarrollar una profesión o trabajo normalmente, por lo cual su subsistencia depende de los ingresos que deriva de su pensión por invalidez.

Otra de los testigos, Jinneth Alejandra Ávila Santa [minuto 55:00], hija en común de las partes, precisó que su progenitora [acá demandante] aportó y ayudó a su padre al inicio de su enfermedad, por un lapso aproximado de 6 u 8 meses, con posterioridad a ello aseguró que su progenitora no volvió a estar al tanto de su padre. De otra parte, respecto del cumplimiento de las obligaciones de su progenitor, resaltó que aproximadamente cuando ella tenía 6 u 7 años si acaeció un incumplimiento, pero durante su adolescencia siempre fue un hombre responsable, y una vez inició el padecimiento de su enfermedad, los gastos económicos fueron sufragados por la señora Gloria Esperanza.

Igualmente, Julián Felipe Ávila Santa [minuto 1:16:30], también hijo en común de las partes, informó que en efecto hubo incumplimiento de sus padres respecto del matrimonio contraído, pues aseguró que su progenitor presentó un trastorno mental, momento desde el cual no sufragó ningún emolumento económico para los gastos del hogar, siendo estos cubiertos por su progenitora, donde se incluye el canon de arrendamiento que percibe por el apartamento ubicado en el primer piso del inmueble.

Finalmente, Alexander Novoa Estupiñán [minuto 1:40:48], refirió que el señor Álvaro Ávila se enfermó, según su criterio, hace aproximadamente 6 años, momento desde el cual la pareja se separó, además, precisó que los gastos del hogar y el sostenimiento de este cuando conoció a la pareja, eran mutuos.

De las declaraciones rendidas por los nombrados testigos, y lo relatado por las partes en su interrogatorio, se colige que efectivamente se reúnen los presupuestos para dar por probada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 154 del código civil, dado que se encuentra probado en el expediente que la acá demandada Gloria Esperanza Santa no socorrió ni apoyó a su cónyuge durante su padecimiento mental, desatendiendo ese deber que le asiste en virtud del vínculo matrimonial celebrado, pues tal como fue reseñado por los testigos, específicamente Aura Dila Ávila Amaya (progenitora del demandante) y Jinneth Alejandra Ávila Santa (hija en común de las partes), al inicio del padecimiento si estuvo al tanto del bienestar del señor Álvaro, sin embargo, tal circunstancia duró únicamente por seis u ocho meses, sin que, con posterioridad a ello, se haya acreditado esa asistencia debida. Dicha omisión no puede ser justificada con los maltratos alegados por la pasiva, dado que, si bien los testigos refirieron la existencia de violencia intrafamiliar, y la documental allegada con la contestación de la demanda refleja denuncias ante Fiscalía General de la Nación, así como medidas de protección impuestas en su favor con ocasión a esas agresiones efectuadas por el actor, lo cierto es que dichas actuaciones y agresiones acreditadas datan de los años 2013 y 2014, siendo posteriores al inicio del padecimiento mental del señor Ávila, el cual, según las documentales aportadas por aquel, tuvo, como mínimo, inicio para el 9 de abril de 2011, según epicrisis emitida por el Hospital Occidente de Kennedy III nivel, circunstancia que evidencia que si bien se presentaron agresiones por parte del actor, no existe prueba en el expediente que denote que estas fueron la causa de la desatención por parte de la demandada, lo que conlleva a la configuración de la causal alegada, y por ende, la concesión de dicha pretensión.

Misma circunstancia se predica respecto de lo indicado en la demanda en reconvencción, dado que tanto el demandante en su interrogatorio de parte, como los testigos referenciados, dan cuenta que aquel, desde que comenzó su padecimiento, e incluso a la fecha, desatendió totalmente sus deberes alimentarios como padre, pues se encuentra plenamente acreditado en el expediente que, por lo menos, desde el año 2011 -fecha aproximada del inicio de su enfermedad mental- no suministró aporte económico alguno para el sostenimiento del hogar, en específico, para cubrir los alimentos requeridos por el entonces menor Juan Felipe Ávila Santa, pese a que el mismo demandante refirió ser beneficiario de pensión de invalidez, y expresamente en su interrogatorio [audiencia de 28 de septiembre/22, desde minuto 21:03], refirió

que la nueva pareja sentimental de la pasiva es quien sufraga esos gastos, reconociendo esa omisión en el cumplimiento de sus deberes que como padre le asisten. Es importante señalar que si bien la demandada reconoció que el apartamento ubicado en el primer piso de su inmueble se encuentra arrendado y el canon percibido lo recibe en su totalidad, tal circunstancia no limita ni exime al demandado de su obligación alimentaria, dado que expresamente aquella en su interrogatorio, precisó que tal monto cubre los servicios públicos que demanda el uso normal de su inmueble, lo cual implica que lo restante y requerido por su entonces hijo menor, fue sufragado únicamente por ella, como en efecto fue referido en el líbello de reconvención. Por tanto, igualmente habrá de declararse probada la causal 2ª solicitada en la demanda en reconvención incoada por la señora Gloria Esperanza Santa.

En consecuencia, del análisis de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra plenamente acreditado el grave e injustificado incumplimiento por parte de ambos cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, dado que se probó la desatención en la ayuda y socorro de la señora Gloria Esperanza Santa respecto de su cónyuge durante el padecimiento de su enfermedad mental, e igualmente la omisión de aquel en el cumplimiento de la obligación alimentaria que como padre le asiste, sin que se pueda justificar su actuar con base en su padecimiento, dado que expresamente fue reconocido en su interrogatorio que desde aproximadamente el año 2011 no da cumplimiento a la misma. Sin embargo, no hay lugar a decretar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, dada la caducidad de la misma.

Lo anterior, toda vez que dichas causales subjetivas deben ser alegadas en el término previsto en el artículo 156 del código civil, vale decir, dentro del año siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron –respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, términos que, según tiene por establecido la jurisprudencia, “*solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio*” (Sent. C-985/10)-, resulta innegable la improsperidad de la pretensión de condena del pago de sanción [esto es, la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del consorte que ha incurrido en alguna de las causales subjetivas y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones que hubiese efectuado por virtud del matrimonio en favor de quien generó la conducta censurada], pues lo que se encuentra probado en el expediente es que las omisiones de las partes

acaecieron hace más de 10 años, lo que conlleva a tener por acreditada la caducidad a que alude el artículo 156 *ibidem* respecto de las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad de cónyuges frente a la disolución del vínculo matrimonial, como así ha de declararse en esta providencia.

Aunado a ello, ha de resaltarse que si bien en el sentido del fallo anunciado en audiencia del 14 de diciembre de 2022, se indicó que únicamente se declararía el divorcio por la ocurrencia de la causal 8ª de divorcio -separación por más de dos años-, lo cierto es que de la valoración integral de las pruebas, se denota que igualmente se presentó la ocurrencia de la causal 2ª, tal como anteriormente se indicó, circunstancia que impone el deber de variar el sentido del fallo indicado, para en su lugar, resolver lo que en derecho corresponde y con base en el material probatorio obrante en el expediente, tal como ha sido avalado por la jurisprudencia, al *“aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia”* dado que *“ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto”*, pues *“admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial”* (C.S.J., Sent. STC3964-2018).

En consecuencia, respecto de la causal 2ª, se ordenará el divorcio pretendido, declarando a ambos cónyuges culpables, sin que haya lugar a pronunciarse respecto de las excepciones invocadas por las partes, dado que se demostró el incumplimiento mutuo.

***Ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*** Frente a esta causal, consagrada en el numeral 3º del artículo 154 del c.c., debe resaltarse que los ultrajes comprenden todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos y palabras soeces, entre otros; el trato cruel, es lesivo de la dignidad de la persona,

pues comprende los actos de presión psicológica que denotan menosprecio, degradación y humillación; y el maltrato de obra, consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales.

Al respecto, de entrada, debe descartarse la pretensión incoada por el señor Álvaro Ávila, pues si bien invocó actos de maltrato en su contra, ninguna prueba en el expediente aportó en tal sentido -más que su dicho- y en todo caso, dicha acusación se encuentra plenamente desvirtuada, atendiendo que obra prueba documental que demuestra la existencia de violencia únicamente ejercida por el actor y en contra de su cónyuge, lo cual conlleva a declarar fundada la excepción planteada por la demandada en tal sentido. Ello, por cuanto los testigos Jinneth Alejandra y Julián Felipe Ávila Santa, hijos en común de las partes, y quienes son testigos presenciales de tales actos, refirieron con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además bajo juramento, que efectivamente acaecieron actos de violencia ejercidos por su progenitor, siendo el último de ellos en el año 2013 aproximadamente, cuando se dio inicio a las acciones legales a través de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que fue reafirmada por la demandante en su interrogatorio de parte, y por el testigo Alexander Novoa Estupiñán, quien incluso aseveró que las agresiones también acaecieron en 1999, relatando haberlas presenciado.

Manifestaciones estas que gozan de soporte documental, pues tanto en la contestación de la demanda principal, como en el libelo de reconvenición, se aportó copia de la denuncia 110016000016201308829 interpuesta el 26 de diciembre de 2013, así como medida de protección solicitada por la Sala de Atención al Usuario -SAU- de la localidad Ciudad Bolívar al interior de tal investigación penal, e informe pericial GCLF-DRB-00600-2013 de 27 de diciembre de dicha anualidad, a través del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó incapacidad medico legal por siete (7) días a la señora Gloria Esperanza Santa con ocasión a las lesiones causadas por su cónyuge, Álvaro Ávila. Además, fue aportado el resumen de la historia clínica de la prenombrada en la Clínica de Atención Médica Harmony Center I.P.S. S.A.S, del 24 de agosto de 2021, en la cual se extrae la recomendación de *“seguir un proceso psicológico terapéutico, para poder lograr cambios progresivos en su persona, como lo son la autovaloración y autoconcepto”* con ocasión al *“problema generado años atrás por el maltrato que le dio su exesposo”*. Esas pruebas gozan de plena credibilidad, pues además de no haber sido objeto de

tacha o cuestionamiento alguno por parte del demandante (y demandado en reconvencción) y reafirmar lo expuesto por los testigos recepcionados, fueron emitidas por entidades y profesionales en las áreas respectivas, y evidencian esa violencia ejercida en contra de Gloria Esperanza Santa.

En este punto, y en aras de abordar las excepciones planteadas por el demandado en reconvencción, denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia de la causal invocada*”, a través de las cuales se justificó la violencia por el padecimiento mental que sufre, debe resaltarse que no le asiste razón en tal sentido, por lo cual las mismas habrán de declararse infundadas, ello por cuanto toda clase de violencia, y más aún en tratándose de violencia contra la mujer y al interior de la familia, resulta abiertamente reprochable, por lo cual, acceder a una justificación como la pretendida, equivaldría a ejercer lo que se ha denominado violencia institucional, e incluso, revictimizar a la persona agredida, dado que solo en el eventual e hipotético caso que se llegare a probar, a través de un dictamen pericial, que el agresor no era consiente de si mismo y no podía autodeterminarse al momento de cometer la agresión, podría -tal vez-, llegarse a tener por justificada dicha violencia, no obstante, tal circunstancia resulta inaplicable al presente asunto, dado que la epicrisis allegada por el señor Álvaro Ávila no refleja tal imposibilidad de auto regulación, si bien no se desconoce el padecimiento mental que aquel sufre desde aproximadamente el año 2011, si se advierte que no existe prueba en el expediente que denote que dicho padecimiento fue la causa de la violencia ejercida.

Y dicese lo anterior, porque expresamente el demandante (demandado en reconvencción) precisó que sus síntomas no incluyen las agresiones o la violencia, y en todo caso, lo reseñado por los testigos, hijos en común de las partes, denotan que las agresiones demostradas (años 2013 y 2014) fueron conscientes, cuyo detonante, precisaron, acaeció por circunstancias irrisorias, como el devenir normal del hogar. Por tanto, habrán de declararse infundadas las excepciones planteadas, a través de las cuales se pretendía justificar la violencia cometida, pues no se allegó prueba al expediente que demostrara la inconciencia o la atribución al padecimiento mental de esta. Lo que de contera conlleva a tener por acreditada la causal tercera de divorcio - ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra -, declarando como cónyuge culpable al señor Álvaro Ávila, sin que tampoco haya lugar a decretar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, pues igualmente se presenta la

caducidad de la misma.

Al respecto, se resalta que tanto las partes como los testigos referenciados, precisaron que la última agresión y violencia cometida por el demandante (demandado en reconvencción) acaeció en 2013, como efectivamente se encuentra probado con las documentales referidas, incluso, resaltando que las partes no tienen ningún tipo de contacto o comunicación desde dicha fecha, esto es, hace aproximadamente nueve años, tiempo que supera aquel establecido en la ley para la interposición de la acción respectiva.

***Separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*** Finalmente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, habrá de declararse el divorcio respecto de esta causal (c.c., art. 154, núm. 8°), pues ambas partes expresamente se allanaron en tal sentido y las pruebas obrantes en el plenario así lo demuestran, vislumbrando que desde que el señor Álvaro Ávila comenzó con los padecimientos mentales -año 2011-, pasó a residir con su progenitora, y en todo caso, fue acreditado por los testigos escuchados, que desde el año 2013 -cuando acaecieron las agresiones denunciadas- las partes no tienen ningún tipo de contacto, lo que demuestra que se encuentran separados de hecho por un lapso aproximado a nueve años, tiempo que supera a aquel mínimo establecido en la norma, accediéndose así a las pretensiones incoadas en la demanda principal, siendo importante reseñar que en la demanda de reconvencción no fue solicitada la configuración de la presente causal, no obstante, la señora Gloria Esperanza Santa expresamente se allanó a dicha pretensión incoada en la demanda principal.

4. En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 29 de diciembre de 2001 celebraron los señores Álvaro Ávila y Gloria Esperanza Santa en la Parroquia la Natividad de Nuestra Señora de la ciudad de Bogotá, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar probada la causal prevista en el numeral 2° del artículo 154 del c. civil referente al “*grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”.
2. Declarar probada la causal prevista en el numeral 3° del artículo 154 del c. civil relativa al “*trato cruel, los ultrajes y el maltratamiento de obra*” que aquí se le imputó en reconvencción al señor Álvaro Ávila y de los que fue víctima la señora Gloria Esperanza Santa.
3. Declarar probada la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del c. civil concerniente a la “*separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.
4. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 29 de diciembre de 2001 celebraron los señores Álvaro Ávila y Gloria Esperanza Santa en la Parroquia la Natividad de Nuestra Señora de Bogotá, y registrado ante la Notaría 7ª de esta ciudad con indicativo serial 5711560, sin que haya lugar a decretar las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad de los cónyuges frente a la disolución del vínculo matrimonial, dada la caducidad prevista en el artículo 156 del c. civil.
5. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Álvaro Ávila y Gloria Esperanza Santa.
6. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.
7. Ordenar a Secretaría proceda a la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
8. No imponer condena en costas a las partes, dada la prosperidad de la pretensión de la demanda principal y la de reconvencción.

*Sentencia de primera instancia  
Cesación efectos civiles matrimonio católico  
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00406 00*

9. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00406 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6d8adb08d97f997885d219e371e2565f080b49e9e5ae2d8d81c1e4f0217c9**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00073 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la demandante, en torno a los parientes mas cercanos del demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de septiembre de 2022.

Al margen de lo anterior y como el abogado Luis Guillermo Arbeláez Martínez no ha comparecido al plenario para asumir el cargo encomendado, es del caso imponerle requerimiento, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, proceda a ejercer, en debida forma, el cargo para el cual fue designado en auto de 15 de septiembre de 2022, so pena de ordenar la expedición de copias ante la entidad correspondiente para la investigación disciplinaria. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00073 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9937135c5cc01b5499c3860893b20eff7c370184564e4755c4c208159d42c14**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00087 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y como no es posible asumir la competencia del presente asunto en los términos actuales, es del caso imponer requerimiento a la Fiscalía 36 Local de la Unidad–Monterrey de la Dirección Seccional de Casanare, para que se sirva informar los datos de contacto, tales como dirección, ciudad, dirección electrónica y teléfono que reportó la denunciante Ady Yennifer Mora Caicedo en el expediente 851626001182202100101. Líbrese y gesticóese oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Corolario a lo anterior, es del caso actualizar la información de ubicación de las NNA respecto de las cuales se pretende la custodia en el presente asunto. Para tal efecto, previa consulta en la página web Adres, dejando constancia en el expediente, se ordena oficiar a la E.P.S. a la cual se encuentran afiliadas las menores ZSGM y ASGM, así como la demandada Ady Yennifer Mora Caicedo, para que se sirva informar todos los datos de ubicación que reporten, esto es, ciudad, dirección, celular o teléfono de contacto y correo electrónico. Secretaría proceda de conformidad [*ib.*].

Finalmente, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, informe si en la actualidad tiene conocimiento del domicilio de las prenombradas menores, en caso afirmativo indicará los datos pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00087 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d695507e05dbe669032f0c50644df915fefe1fee887375f833b69f7e1bc94**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00094 00

En atención a informe secretarial que antecede, y la omisión de la E.P.S. Sanitas en dar respuesta a lo requerido mediante auto del 4 de marzo de 2022, es del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Ahora bien: como en providencia de 17 de junio de 2022 se tuvo por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado y la familia extensa del NNA SDG, aunado al hecho que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, es del caso designar como curador *ad litem*, para la representación del demandado Marlon Sneyder Daza Ugarte. En ese contexto, se designa al abogado Carlos Díaz García, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'374.984 y la tarjeta profesional número 306.786 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 6 A No. 89-47, casa 32 de Bogotá, teléfono 3203389707, y/o en la dirección de correo electrónico [carlosdiazga10@outlook.com](mailto:carlosdiazga10@outlook.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Así, una vez aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, y por tercera ocasión, se impone requerimiento a la E.P.S. Sanitas para que, en el improrrogable término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente de imposición de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del prenombrado demandado, registrados al momento de su afiliación, y de la misma manera, informe si el acá demandado

es cotizante dependiente o independiente, caso en el cual deberá indicar los datos del empleador respectivo. Por Secretaría líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito, y háganse a la Eps requerida las advertencias previstas en la norma previamente citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00094 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b04e6e6fc44e3bde801e0e799e59b7698d5c2ed1aca6d4ae8a5458bf29e06a**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00108 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo por parte del abogado Jorge David Ortiz Ariza, quien fue designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Julián Alejandro Vergara Rodríguez, quien guardó silencio.

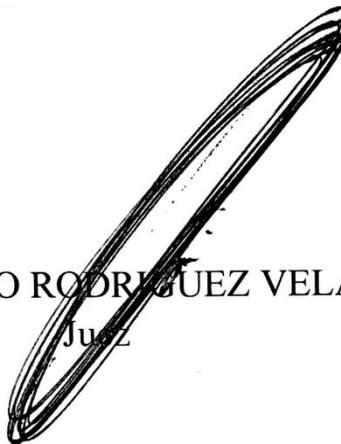
Así, vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 13 de junio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00108 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbc7e6fb9f8702b079fdef4cd58e724ae5b3bd1b433a56fff5eda62641d384d**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00113 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Laura Lizeth Salazar Sandoval, según envío de la demanda, sus anexos y expediente digital, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Johana Jaiquel Gutiérrez, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado transcurrió en silencio.

Así, vencido el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 13 de junio de 2023**, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

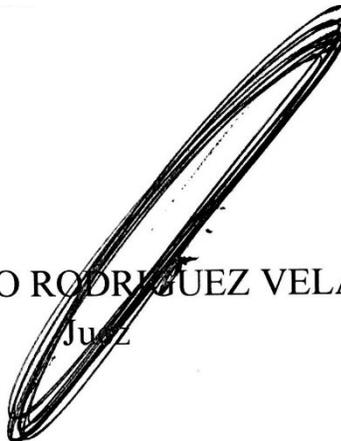
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al margen de lo anterior, se reconoce a Johana Jaiquel Gutiérrez para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a9c3ee4d41efc08d806be06d1417763b54120eeef24d7e05d8dec7072bdec8**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00124 00**

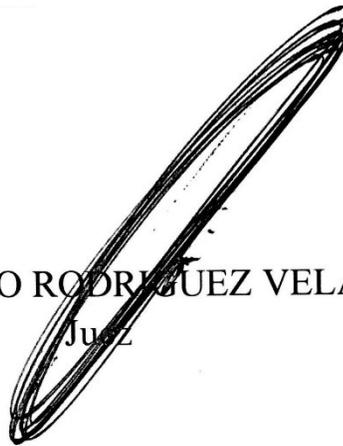
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Jenni Jannethe Prado García.

Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido a recibir notificación, para su representación se designa como curador *ad litem* a la abogada Constanza Fandiño Silva, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'255.516, y la tarjeta profesional número 131.916 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 36 No. 13-31 de Bogotá, teléfono 6012454224, ext. 1014, y/o en la dirección de correo electrónico [constanzafandios97@gmail.com](mailto:constanzafandios97@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00124 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3b35ff61f9e59739489c38f404b155dea32f5260b87be85c6b6955d45f78ed**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00141 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por el Grupo de Extranjería Regional Andina de la Unidad de Migración Colombia -acatamiento de la medida cautelar ordenada-, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y como no se ha allegado la respuesta solicitada a Compensar E.P.S., es del caso imponer requerimiento a dicha entidad para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, proceda a dar respuesta a lo requerido en literal c) del auto de 29 de marzo de 2022, y comunicado mediante oficio 483 de 6 de abril siguiente. Por secretaría líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. [*ib.*].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00141 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ff4da3db2798c6a896878c89c7c90ccfcbb46463ec6f177541616762a04d63**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00339 00

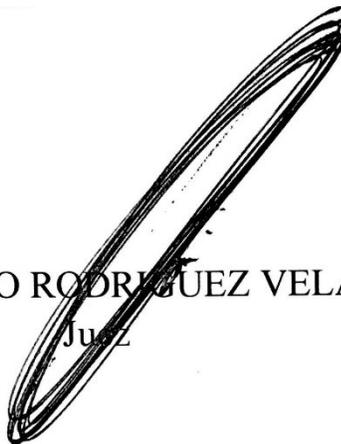
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante José Ariel Rodríguez Moreno, por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados] se designa como curador *ad litem* al abogado Gustavo Adolfo Ramírez Vera, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'473.724, y la tarjeta profesional número 131.510 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 904 del edificio ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-49 de esta ciudad, teléfono 3123156019, y/o en la dirección de correo electrónico [arave00@gmail.com](mailto:arave00@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación a los demandados [herederos determinados] según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00339 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9371b6518cbd05571463d700d91aa6e9a6efd929cf1fe076a68b4ab0890952c6**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00486 00

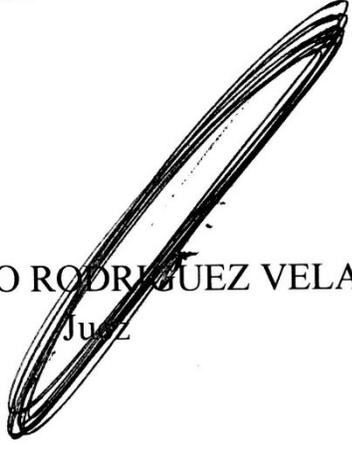
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el memorial que allegó el ejecutante, y que coadyuvó la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento de la pretensión. Así, habrá de accederse a tal petición con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p. En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto, para tal efecto, por secretaría líbrese a oficio a las autoridades que legamente corresponda, previa observancia de embargo de remanentes.
4. En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho por cuenta de este proceso, se ordena la entrega y pago de los mismos al ejecutante, en atención a solicitud expresa efectuada en tal sentido.
5. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
6. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef40d7c55b50a6f9e5e3a1e72f54f8435da4b87aede9dcb97caaa48d823be515**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07229 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la solicitud de terminación del proceso efectuada por la apoderada judicial de la demandante. Y como la alimentaria Marcela María Kalli Duque en favor de quien se impuso cuota de alimentos adquirió la mayoría de edad, y el 5 de septiembre de 2022 contrajo matrimonio, es del caso acceder a lo solicitado dado que el objeto del presente asunto feneció al haberse causado la emancipación legal. En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares materializadas. Líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Reconocer a Martha Helena Duque De Perret-Gentil para actual como apoderada judicial de la demandante Marcela María Kalli Duque, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 1997 07229 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681a76e4ddf3ba2189c71b0fa69c155f14ac3f2f778cbfdaa77fc15a298e4fd1**

Documento generado en 26/01/2023 05:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**